



Roj: **SAN 298/2023 - ECLI:ES:AN:2023:298**

Id Cendoj: **28079230062023100020**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/01/2023**

Nº de Recurso: **324/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000324 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03646/2016

Demandante: ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO

Procurador: DOÑA CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

Codemandado: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso contencioso-administrativo 324/2016, interpuesto por **ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO** representada por la procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra el acuerdo del Consejo Superior de Deportes de 12 de agosto de 2016 por el que se declara la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la recurrente de 4 de abril de 2016.

Ha sido parte demanda la Administración General del Estado representada por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha, en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando « [q]ue estimando la presente demanda acuerde anular la Resolución de 12 de mayo de 2016 del Presidente del Consejo Superior de Deportes en cuya virtud resolvió "estimar el conflicto planteado por la FEB y declarar la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 4 de abril de 2016, [...]»

TERCERO.- El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Compareció en calidad de codemandada la Federación Española de Baloncesto, representada por la procuradora doña María Elvira Encinas Lorente.

Tras en trámite de conclusiones, instado directamente en la demanda, mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 14 de diciembre del 2022, en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna por la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO (en lo sucesivo el ACB), la resolución del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) de 12 de agosto de 2016 por la que se declara la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la ACB de 4 de abril de 2016, por vulneración de la normativa de la ACB, de la FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONCESTO (en sucesivo FEB) y de la legislación deportiva española, que atribuyen a la FEB y, en su caso, al CSD las competencias relativas a la participación de los clubes españoles de baloncesto en competiciones internacionales.

El litigio se inicia cuando el 28 de abril de 2016 la FEB presentó ante el CSD escrito relativo a la comunicación por parte de FIBA Europa de la pérdida de los derechos de participación de la selección española de baloncesto senior masculina en competiciones organizadas por FIBA Europe, en particular, en el Campeonato de Europa de Baloncesto a celebrar en 2017. En el citado escrito, la FEB considera que existía un conflicto de competencias entre esta FEB y la ACB y, al amparo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y del artículo 8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, solicitaba al CSD la adopción de las medidas y decisiones necesarias para preservar el cumplimiento de la normativa vigente y el interés general del baloncesto español.

La razón por la se acordó la anulación se justificaba en las labores de mediación que tiene atribuidas el CSD. Explica que la ACB, en cuanto Liga Profesional, está integrada en la FEB y por ende en el sistema federativo español, lo que implica que debe acatar y cumplir las normas que rigen el sistema deportivo español. Que por sí sola no puede organizar competiciones internacionales de carácter oficial, por lo que no resulta procedente que a través de acuerdos como el anulado, adopte decisiones que de facto impidan, obstaculicen o pongan en peligro a la selección española de baloncesto.

SEGUNDO.- La razón sobre la que giran los argumentos del escrito de demanda se centran en la nulidad «de pleno derecho» de la resolución del CSD que carece de competencia para anular el acuerdo adoptado en la Asamblea General de la ACB.

Para la correcta comprensión del litigio es necesario poner de manifiesto el antecedente más relevante que debemos incorporar a la sentencia porque no aparece reflejado, con toda su literalidad, en el acuerdo que se impugna. Nos referimos al acuerdo adoptado en la Asamblea General de la ACB el 4 de abril de 2016, del que parte toda la controversia, donde se dijo que « 1.- Los clubs podrán participar indistintamente en las competiciones organizadas por la FIBA Europe o en las competiciones organizadas por ECA. 2.- Aceptar la propuesta de ECA de acceso directo a la Euroleague del club mejor calificado deportivamente en la competición ACB que no tenga licencia A. Este sistema de acceso se aplicará para la participación en la temporada 2017/18. 3.- Aceptar la propuesta de ECA de 3 plazas acceso directo a la Eurocup, para los tres clubes mejor calificados en la competición ACB que no participen en la Euroleague. En la temporada 2016/17 se ofrecen 4 plazas si no hubiera más de tres clubes en Euroleague en esa misma campana. 4.- Aceptar las dos propuestas antes indicadas poro las temporadas 2016/17 a 2019/20 incluida. 5.- Aceptar la participación de dos clubes en la competición denominada FIBA CHAMPIONS LEAGUE, en función de la calificación deportiva en la ACB. 6.- Requerir a ECA para que garantice la participación del campeón de la Eurocup en la Euroleague. [...]».



Anticipamos que la Sala no va a hacer una valoración del fondo de la polémica sobre la organización de la competición deportiva en el marco europeo, sobre la intervención de la EUROLEAGUE COMERCIAL ASSETS S.A., o la que le correspondería a la FIBA en este tipo de eventos.

Lo que debemos analizar es el marco legal en el que el CSD, en su función mediadora, se ha atribuido la competencia para anular no ya un convenio, pacto o contrato, sino el acuerdo adoptado por la asamblea de una entidad privada a instancias de una Federación deportiva.

No debemos olvidar que lo anulado es un punto de un acuerdo en una junta general de una asociación que, como la ACB y conforme al artículo primero de sus estatutos, « *[g]oza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal [...]* ». Tampoco podemos obviar que no se trata de la suscripción del pacto o firma de un contrato, sino del acuerdo adoptado por su órgano de representación, de cara a la aceptación de una serie de propuestas de otra organización o asociación deportiva completadas con una exigencia, en forma de requerimiento, que deberá suscribirse o materializarse en el correspondiente convenio o contrato entre ambas asociaciones.

El CSD reputó ilícito el acuerdo y se atribuyó la competencia para acordar su anulación en función de las atribuciones de mediación que le confiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

Establece la primera que « *[L]os conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes. [...]* ». El segundo se refiere a las competencias del Presidente del CSD, y entre las doce que recoge el precepto ninguna se refiere expresamente a concretas potestades anulatorias, en el caso de asociaciones de derecho privado como la ACB, más allá de la genérica remisión que hace el punto j) « *[E]jercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyan las disposiciones legales vigentes, [...]* ».

Es cierto que el artículo 28.1 del Real Decreto 1835/1991, recoge que « *[L]as ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. [...]* », coordinación que deberá plasmarse en la suscripción de convenios entre las partes. Es sobre estos convenios sobre los que cabría llevar a cabo el control que ahora se pretende, y no sobre el solo acuerdo de una entidad privada.

De ninguno de los preceptos invocados por la resolución impugnada se desprende, con la indubitada contundencia que lo hace el CSD, su competencia para anular y dejar sin efecto el acuerdo de la junta general de la ACB, sobre todo bajo una premisa que ni se materializó ni tuvo lugar como explicaremos a continuación.

Recordemos que fue una comunicación de la FIBA dirigida a la Federación, en la que se amenaza de sanción a la selección española de baloncesto para poder participar en competiciones internacionales, la que dio lugar al inicio de la controversia y motivó la llamada de la Federación de Baloncesto a CDS para mediar entre esta institución y la ACB.

Este dato no puede caer en saco roto, puesto que el presupuesto habilitante por el que la Federación solicitó la mediación del CSD, fue una supuesta sanción o amenaza de sanción por parte de la FIBA, cuyos términos y procedimiento, a la vista de la información que aparece en el expediente administrativo, difícilmente resultarían compatibles con las garantías y principios de nuestro derecho punitivo. No pretendemos entrar a analizar ni esta sanción ni el procedimiento en que tuvo lugar, puesto que no constituyen el objeto del presente litigio, pero no puede pasársenos por alto puesto que fue el hecho que justificó la llamada del CDS.

De lo dicho se desprende que el presente litigio debe ser estimado con anulación de la resolución impugnada, en cuanto las facultades de mediación del CSD no le permiten anular el solo acuerdo de la asamblea de la ACB. En todo caso, no estamos ante una nulidad de plenos derecho como reclama la actora, puesto que la actuación del CSD no encaja en ninguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley 39/2015 sino ante la residual infracción del ordenamiento jurídico a la que se refiere el artículo 48, como supuesto de simple anulabilidad.

TERCERO.- En cuanto a las costas, debemos condenar a la Administración demandada, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS



Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por interpuesto por **ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO** contra el acuerdo del Consejo Superior de Deportes de 12 de agosto de 2016 por el que se declara la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de 4 de abril de 2016 de la actora, anulando la resolución impugnada por no se ajustada a Derecho, condenando a la Administración demandada a las costas causadas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ